

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*La voz de la justicia.*
- 2.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 3.º—*El decreto sobre Sindicatos Agrícolas.*

AÑO: 18,50 PESETAS - SEMESTRE: 9,50 PESETAS - NÚMERO SUELTO: 80 CÉNTIMOS.

Pedro Vicente González Hurtado

Procurador

Plaza del General Primo de Rivera, núms. 6 al 8 - Teléfono 1021

Valladolid

José Sivelo de Miguel

Procurador

Platerías, 24 - Valladolid

EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del « Boletín del Secretariado ». Cinco tomos,
años 1925, 1926, 1927, 1928 y 1929. - 16 pesetas franco de porte

ALICANTE.—MÉNDEZ NÚÑEZ, 50

Industrias GUILLÉN

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

LA MUNDIAL

DROGUERÍA

REGALADO, 6.-VALLADOLID

PERFUMES

DROGAS

ESPONJAS

“FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, conservando los alimentos y frutas a baja temperatura.

NO NECESITA HIELO

Exposición: Miguel Iscar, n.º 4

Herrera y Medina

Valladolid

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes

Giros - Descuentos

Negociaciones

Caía de ahorros

Ferrari, 1 (Esquina a la Plaza Mayor) - Valladolid

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES :: JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid



REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19. — HOTEL

La voz de la justicia

En autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Nava del Rey por doña Felipa Luengo contra doña Estefanía Cuadrillero, y en el procedimiento de apremio, se formuló tercería por don Mariano Pino Chico, interesando que ésta se tramitara por el procedimiento de los juicios verbales, por considerar que los bienes embargados no valían más de 1.000 pesetas. La parte ejecutante se opuso a esto y solicitó que se sustanciara la cuestión conforme a lo prevenido en los artículos 492 y 493 de la ley de E. C., negando el juez la pretensión y señalando día para el juicio verbal; entablado recurso de reposición y suspendida la comparecencia de aquél, el Juzgado resolvió el caso no dando lugar a lo interesado e interpuesta apelación sostenida por el letrado señor Sáiz Montero, la Sala de lo Civil, siendo ponente el ilustre magistrado don Salustiano Orejas, revoca el auto recurrido, sentando la siguiente e interesante doctrina:

CONSIDERANDO: Que la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo cuatrocientos ochenta y ocho de la ley procesal civil, relativa a que la demanda de tercería incidental de un juicio de que conozca el juez de primera instancia sea decidido por éste en juicio verbal sin ulterior recurso, cuando no exceda de doscientas cincuenta, hoy mil pesetas, ha de entenderse subordinada a la definitiva determinación de la cuantía litigiosa, y si bien el fijar ésta corresponde al actor, como necesario supuesto, para dar al asunto el trámite del juicio correspondiente, es llano que la solicitud por aquél deducida, en orden a tal particular, no puede ni debe ser de eficacia tan radical y absoluta que obligue imperiosamente a pasar por la cuantía que fije, cuando la ley autoriza la contradicción y establece normas claras y precisas para resolverlas.

CONSIDERANDO: Que si bien los artículos cuatrocientos noventa y dos y cuatrocientos noventa y tres de la propia ley, reguladores del procedimiento a seguir en el caso de que el demandado no se conforme con el valor dado a la cosa litigiosa o con la clase de juicio propuesto por el



actor, se refieren expresamente a los de mayor y menor cuantía tales conceptos, en concordancia con el cuatrocientos ochenta y ocho, y como reglas generales deben entenderse de rigurosa aplicación al singularísimo caso debatido, no reglamentado por la ley, ya que ésta arbitra medios para resolver las dudas sobre la cuantía en referidos juicios y también en los verbales de la competencia de los jueces municipales, pero no en los de esta clase que hayan de sustanciarse ante el juez de primera instancia.

CONSIDERANDO: Que el criterio interpretativo fijado anteriormente viene a llenar una laguna de la ley, con designio además de salvaguardar, con la máxima eficacia, los derechos controvertidos, permitiendo a las partes litigantes una mayor amplitud en la discusión y un mayor coeficiente de garantías procesales, constituidas, en este caso, por las medidas de aludidos artículos cuatrocientos noventa y dos y cuatrocientos noventa y tres, cuyas reglas, por referirse a los de mayor y menor cuantía, han de conceptuarse supletorias de los demás juicios en aquellos que no esté expresamente regulados por ellos.

CONSIDERANDO: Que esto sentado, no es de aplicación al caso de autos lo que preceptúa el artículo cuatrocientos noventa y seis de tan repetida ley adjetiva, puesto que refiriéndose claramente a los juicios verbales tramitados ante el juez municipal, con los recursos correspondientes ante el de primera instancia, es obvio que, de prevalecer el criterio sustentado en el auto del inferior, no cabría contra la resolución que adoptase alzada de ninguna especie ante dicho Juzgado, por ser él mismo quien le dictaba, ni ante la Audiencia, porque siendo inapelable la sentencia que recayere en el juicio verbal, también lo sería la resolución referente a la fijación de la cuantía, siguiéndose de tal criterio una manifiesta infracción del artículo cuatrocientos noventa y cinco de la misma ley.

CONSIDERANDO: Que existen dudas para determinar la cuantía litigiosa de la demanda de tercería a que se refiere este recurso, ya que en el título presentado por el actor no ofrece una base cierta para calcular el valor de los bienes, porque comprendiendo la enajenación los que son objeto de la demanda y otros excluidos de ella sin señalamiento específico de precio, puesto que se le asignó uno global excedente, con mucho, de mil pesetas; conforme el demandado con el valor que se atribuye a los de la tercería y que desde luego cifra en cantidad superior a dicha suma y no constando aquél más que por la manifestación del actor, surge la necesidad de acreditarlo en la forma expresada en el artículo cuatrocientos noventa y tres y no en el cuatrocientos noventa y seis, para establecer la clase de juicio a que debe acomodarse la tercería, que será el indicado por la cuantía litigiosa de este asunto incidental, pero de ningún modo por la correspondiente al ejecutivo, todo sin perjuicio de que el juez de primera instancia juzgue sin ulterior recurso, con arreglo al artículo cuatrocientos ochenta y ocho, una vez que definitivamente se declare la procedencia del juicio verbal.

CONSIDERANDO: Que en méritos de la doctrina anteriormente sentada, es obligado reconocer que ni adquirió el carácter de firmeza la providencia inicial de cuatro de Junio último, ni es inadecuado, sino perfectamente legal, el procedimiento que empleó la representación del ejecutante para impugnar la cuantía litigiosa, y, consiguientemente, la procedencia del juicio verbal, propuesto por el actor por todo lo que se impone



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Hijos naturales

Sentencia de 11 de Octubre de 1929

No ha lugar

(Conclusión)

el juzgador incidiera en error, y menos de la evidencia requerida por el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, respecto a su terminante, clara y expresa declaración de que don N. N. estaba enfermo de la mente desde antes de su reclusión en el manicomio hasta su fallecimiento, en situación de incapacidad completa que le privaba de posibilidad para prestar consentimiento para la realización de acto alguno de orden civil, especialmente los actos de reconocimiento que le atribuye la demanda origen de este pleito; y, por consiguiente, aunque el documento escrito y que dos veces firmó don N. N., en Mayo de mil novecientos diez y ocho, cuando se hallaba recluso en el manicomio, contuviera todas las apariencias externas que resultan de la reproducción literal del mismo traída a los autos, no se puede considerar el escrito indubitado que requiere el número primero del artículo ciento treinta y cinco del Código Civil, para deducir del mismo la obligación que se trata de imponer a un padre a reconocer un hijo natural, porque dicho acto de reconocimiento requiere una plena demostración de la voluntad del padre, que siendo categórica manifestación de la misma se haya realizado en condiciones de plena capacidad, sin la cual no se puede estimar que se han cumplido las exigencias del precitado artículo del Código en las condiciones indispensables, conforme ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de este Supremo Tribunal para que sea demostración indubitada de un acto deliberado y expreso de la voluntad, encaminada al fin de hacer un reconocimiento del hijo favorecido, que ha de ser acto libre, espontáneo y legalmente comprobado, y así, por falta de consciencia, en don N. N. cuando manuscibía el papel al dictado de otras personas interesadas en conseguirla, como por la inutilidad jurídica y procesal de las escrituras, debe ser desestimado totalmente el recurso interpuesto a nombre de doña N. N.

Pago de seguros por pólizas de incendios

Sentencia de 8 de Junio de 1929

Motivos: Arts. 1.089, 1.091, 1.283 C. C.; 406, 408, C. M.; art. 20, párrafo segundo de la póliza.

Madrid.

Letrados: Don Leopoldo Matos y don Felipe Sánchez Román.

Procuradores: Señores Zorrilla y Ballesteros.

Ponente: Señor Avellón.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la cuestión primordial debatida en los presentes pleitos acumulados y materia principal del recurso, es la de declarar si la peritación extrajudicial verificada con ocasión del siniestro ocurrido en veintitrés de Septiembre de mil novecientos veinticuatro en el establecimiento del asegurado don Ricardo Vicent Miralles, comerciante de La Coruña, es nula y sin valor ni efecto alguno, o si por el contrario es válida, ascendiendo el importe total de los daños a ciento treinta mil diez y nueve pesetas con tres céntimos, el Tribunal superior declara la nulidad de las peritaciones extrajudiciales por las razones o motivos que se impugnan en el recurso.

CONSIDERANDO: Que atento el legislador a la libertad de los contratantes establece en toda clase de seguros mercantiles, y especialmente en el de incendios, que los efectos han de regularse por los pactos lícitos consignados en la póliza o documento, resolviéndose las cuestiones que puedan ocurrir con sujeción estricta a lo estipulado en ella por ser la ley del contrato, y en su defecto, por las reglas establecidas en el Código de Comercio.

CONSIDERANDO: Que no se puede olvidar que se trata de tres demandas acumuladas por estimarse la identidad del asunto, y, por tanto, que hay que interpretar las condiciones de las pólizas en lo que difieran, en conformidad con lo que resulte de la estructura gramatical, lógica y sistemática, teniendo en cuenta los actos coetáneos y posteriores a la tasación pericial del perito tercero en discordia, de los informes de los peritos de las Empresas aseguradoras y del asegurado.

CONSIDERANDO: Que la nulidad de la peritación, por lo que se refiere a las Sociedades La Urbana y Aurora, la funda el Tribunal «a quo» en las actas de dos de Febrero de mil novecientos veinticinco, que adolecen del vicio de basarse en un inventario incompleto, como declaran los peritos en las actas de reconocimiento, y sin que después se completaran, en virtud de nuevos trabajos de investigación, sobre vestigios y prueba documental; omisión que cree el Tribunal

sentenciador que es culpable o negligente en perjuicio del asegurado. Pero al apreciar este hecho incurre el Tribunal en evidente error de hecho, comprobado con las mismas actas suscritas por todos los peritos, pues éstos primero se dedicaron a comprobar los hechos, haciendo reconocimientos materiales de los lugares del siniestro y de sus restos y vestigios, y después de grandes trabajos, acordaron la suspensión de la labor y pidieron al asegurado que presentase todos los documentos precisos para hacer el inventario completo, y nuevamente tuvieron en cuenta todos los elementos de información de que pudieran valerse, declarando, en consecuencia, que no existía inventario completo, por la misma acción del fuego que ocasionó el siniestro. Es decir, que cumplieron sus obligaciones como unos diligentes padres de familia, solicitando la cooperación del asegurado en el cumplimiento de lo estipulado en las pólizas.

CONSIDERANDO: Que otro motivo de nulidad para el Tribunal inferior es el de la infracción de la cláusula diez y ocho de la póliza de La Aurora y diez y siete de La Urbana, que previenen que en el caso de no avenirse los peritos de las partes, se procederá al nombramiento de un tercero y que los tres obren entonces de común acuerdo y mayoría de votos, y en el caso actual obraron en sentir del Tribunal inferior de acuerdo, no tres peritos, sino cuatro: dos de ellos por las compañías aseguradoras y sin prevalecer el régimen de la mayoría. Hecho que evidencia un error de la Sala, pues en las actas se demuestra de una manera clara y evidente que en la peritación del dirimiente se cumplieron todas las formalidades de las pólizas, teniendo en cuenta el régimen de las mayorías. En efecto, en una de las actas, el perito de la Sociedad La Aurora, señor Pereg, y el tercero, señor Rico, sostuvieron un criterio único; no asistió, a pesar de estar citado en forma legal, el perito del asegurado, y sin intervenir el perito de las otras dos Sociedades; es decir, dos votos de toda conformidad de los tres que tenían que resolver la cuestión y ausencia del tercero. Y lo mismo se hizo en lo que se refiere a La Urbana: peritos los señores Hermida, de la Sociedad, y Rico, como tercero, y ausencia injustificada del perito del asegurado.

CONSIDERANDO: Que es igualmente motivo de nulidad en sentir del Tribunal sentenciador de que en ninguno de los aprecios contenidos en las actas de veintisiete de Enero y dos de Febrero de mil novecientos veinticinco tienen el carácter de fundamentales; requisito que el Tribunal Supremo, en sentencia de cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis, ha exigido como indispensable para la validez de estas evaluaciones periciales. Pero este requisito no podría nunca alcanzar a la Sociedad la Aurora, pues en su póliza y cláu-

sula diez y ocho se dice textualmente: «Estos peritos no están obligados a atenerse a ninguna forma o trámite judicial para desempeñar su cargo», y la sentencia citada no tiene aplicación al caso de autos, pues lo que resolvió el Tribunal es si debía cumplirse la póliza con la intervención o no de la autoridad judicial.

CONSIDERANDO: Que no hay que olvidar la especial peritación en caso de seguros, pues en las pólizas se da a los peritos el carácter de amigables componedores y se les sujeta a formalidades en cuanto a la manera de emitir o formular sus tasaciones o declaraciones. Sería muy conveniente que se les obligase a fundamentar sus apreciaciones, como garantía para los aseguradores y asegurados; pero ante el temor de que esto produjera mayores discusiones jurídicas, el legislador, atento a la voluntad de las partes, deja en libertad a los peritos para sus tasaciones, dando la garantía del tercer perito dirimente, y como la primera regla legislativa es lo convenido en la póliza, no puede irse contra el texto claro de lo contenido en el citado documento.

CONSIDERANDO: Que estos mismos razonamientos son aplicables a la Sociedad La Unión y El Fénix Español, pero en la póliza de esta Sociedad y párrafo sexto del artículo diez y ocho, se dice: «Que los trabajos que en cada día o jornada verifiquen los peritos se habrán de hacer constar». Pero esta cláusula no la insertan las pólizas de las Sociedades La Urbana y La Aurora, y no puede sufrir la nulidad acordada por hechos de un tercero; al contrario, se excluyen todas las formalidades en la tasación. Pero tampoco es causa de nulidad la falta de este requisito, si se tiene en cuenta que los peritos, de mutuo acuerdo, levantaron las actas y practicaron todos los trabajos sin protesta de nadie, ni del mismo asegurado, estando probado por sus actas que desde el día veintiocho de Octubre de mil novecientos veinticuatro hasta el ocho de Noviembre siguiente, se dedicaron a examinar el edificio y los escombros, separando los objetos y mercancías que fueron salvados del incendio, y levantando un acta total del salvamento, en que estimaron éste en 4.007 pesetas, de las cuales se hizo entrega al asegurado, e indican que necesitando mayores elementos de juicio para mejor determinar el valor, cantidad y número de unidades de las existencias en el momento del incendio, y, por tanto, el importe total de los daños, se requiere al asegurado presente toda la prueba documental y continuar, la cual estuvo en suspenso por dos causas no imputables a las Compañías; una, la presentación de la prueba documental, y segunda, la destitución del perito del asegurado, hecha por éste y no reconocida por las Sociedades y por el Juzgado. Continuaron después los trabajos con el examen de las facturas presentadas de los años mil novecientos veinte al mil novecientos veinticuatro, más un

libro diario y otros documentos, no había tasación parcial, pero la hicieron totalmente sin protesta alguna, cada uno con el criterio en conciencia de dicho estudio. Y entonces se acordó unánimemente nombrar un perito tercero, nombramiento que recayó en un comerciante de Madrid, Vicente Rico, para que informase en vista de la gran diferencia de las otras estimaciones. De manera que la nulidad no procede: Primero, porque no pueden ser responsables las Sociedades La Urbana y La Aurora de la infracción de una cláusula que su póliza no contiene, al contrario, expresamente las releva de todas las formalidades de la peritación. Segundo, porque dado el siniestro y la conformidad de los peritos, no podían levantar actas parciales, pues la primera jornada de varios días no tuvo otro fin que descubrir los objetos salvados, y en un solo día se hizo la tasación y entrega, y la segunda jornada, también de varios días fué un examen de libros, documentos y facturas, y en un solo día, después de este estudio, es cuando se hicieron las peritaciones que dieron lugar a la intervención del perito tercero.

CONSIDERANDO: Que apreciados los errores de hecho cometidos por el Tribunal sentenciador, fundados en documentos auténticos y que evidencian la equivocación del juzgador, procede estimar los dos primeros motivos del recurso, por haber infringido la ley del contrato, establecido en las pólizas del seguro; los artículos mil ochenta y nueve, mil noventa y uno y mil doscientos ochenta y tres del Código Civil, y el artículo cuatrocientos seis del Código de Comercio, y como las demás cuestiones jurídicas resueltas por el Tribunal de instancia e impugnadas en el recurso requieren la declaración de nulidad, como se acuerda lo contrario, hay verdadera incompatibilidad para resolverlas.

Competencia.—Venta de mercaderías al fiado

Sentencia de 18 de Octubre de 1929

Juzgados municipales de Valencia y Toledo.

Ponente: Magistrado señor Medina.

Sin letrados.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que previene el artículo mil quinientos del Código Civil que el comprador está obligado a pagar el precio de la cosa vendida, si no se ha fijado por el contrato, en el lugar en que se haga entrega de la cosa vendida; y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal tiene declarado reiteradamente que en la venta de mercaderías al fiado, que del establecimiento o fábrica del vendedor se remiten por transporte al domicilio mercantil del comprador, de cuenta y a riesgo

de éste, se ha de entender lugar de la entrega el de la expedición, que es aquel donde la cosa existía al tiempo de cumplirse la obligación de la entrega en la forma expresada.

CONSIDERANDO: Que de los antecedentes documentales que existen en las actuaciones del Juzgado de Toledo, que merecen la consideración y eficacia de principio de prueba indiciaria o de presunciones para decidir esta cuestión de competencia, aparece suficientemente demostrado que el origen de la deuda reclamada por la Sociedad «Castro y Compañía» son tres envíos de géneros de la fábrica de mazapán y dulces que tiene en dicha capital y que recibió el demandado Guanter, el que empezó a pagar el precio de las mercaderías por giro postal, que libró en doce de Diciembre de mil novecientos veinticinco a la orden de la Sociedad vendedora y aceptando en garantía del resto del precio de dichas expediciones dos letras que luego no satisfizo, y, por tanto, aunque estas letras sean el título para la acción ejercitada en la demanda, no se puede desconocer la eficacia del origen de la deuda y del comenzado pago en el domicilio del vendedor, que constituyen razón legal para decidir la competencia en favor del juez de Toledo.

Admisión del recurso.—Sentencias definitivas.—Erección

Sentencia de 21 de Octubre de 1929

Motivos: Arts. 1.482, 1.480, 1.481 C. C.; 376, 744, 645, 746 E. C. Valladolid.

Letrados: Don José M. del Hoyo y don Luis Sáiz Montero.

Procuradores: Señores Gullón y Pérez de la Torre.

Ponente: Magistrado señor De la Vega.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que entre los requisitos con que la ley ha condicionado la procedencia del recurso de casación, figura en primer término el de que la resolución contra la cual se interponga tenga el carácter de definitiva, es decir, que no sea susceptible de otro recurso ordinario, porque siendo el de casación un remedio de índole extraordinario para reparar los posibles agravios que los juzgadores de instancia puedan inadvertidamente inferir a cualquier litigante o para subsanar los errores de apreciación, aplicación de las leyes, su ejercicio no podía concederse mientras tanto que por los procedimientos ordinarios pudiera restablecerse el imperio del derecho, y de ahí la exigencia del artículo 1.689 de la ley de Enjuiciamiento Civil; de que sea definitiva la resolución judicial contra la cual se ejercita, y de ahí también el que en el siguiente artículo 1.690 se haya cuidado la ley de

definir el concepto de definitivas de ciertas resoluciones, que por no ser las sentencias que terminan el juicio pudieran prestarse a dudas, sobre si eran o no susceptibles de dicho recurso, y por eso exige que si recaen en algún incidente sean de los que pongan término al pleito, haciendo imposible su continuación; y como quiera que en el caso actual el auto de trece de Junio de mil novecientos veintiocho, que es el recurrido, no recayó en un incidente propiamente dicho, que se hubiera promovido al amparo del art. 741 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino que fué resolutorio de dos recursos de apelación oídos en un solo efecto y acumulados ante la Audiencia, y no mejorados en tiempo oportuno, es de todo punto evidente que ni por la forma en que fueron dictadas las resoluciones origen de la recurrida ni por el fondo de las mismas, limitado a si estaba bien o mal hecha una notificación de saneamiento, puede en modo alguno estimarse que el auto de 13 de Junio del año anterior tenga el carácter de definitivo, ni mucho menos haga imposible la continuación del pleito, ya que éste versa sobre reivindicación de varias fincas y que puede continuar en tramitación, sin repetir la citación de evicción, según aparece de la resolución de esta Sala en el recurso sobre quebrantamiento de forma.

CONSIDERANDO: Que es, por tanto, procedente hacer la declaración primera de las contenidas en el art. 1.728 de la ley de Enjuiciamiento Civil, por estar comprendido el auto recurrido en el número 3.º del artículo 1.729, sin que sea preciso, por tanto, resolver si el depósito estuvo o no bien constituido, por carecer de finalidad esta declaración.

Hijos naturales.—Intervención del Ministerio Fiscal

Sentencia de 23 de Octubre de 1929

No ha lugar

Motivos: Arts. 838, núm. 5.º; L. O. P. J. Decretales, libro 4.º, título 17, capítulo 3.º; Ley 11 de Toro.

Barcelona.

Letrados: Don Francisco Bergamín y don José Oriol.

Procuradores: Señores Morales y Vidal.

Ponente: Magistrado señor De la Escalera.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo ochocientos treinta y ocho de la ley Provisional Orgánica del Poder judicial y por lo preceptuado en el artículo segundo del vigente Estatuto del Ministerio fiscal, es función propia y facultad de éste intervenir en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas y en cuantos

por afectar a intereses públicos y sociales ordenen las leyes o estime el Gobierno necesaria su intervención; pero esa función no se ejercita de igual modo en todos los casos, según lo que está, ahora preceptuado, porque respecto a los pleitos que afectan al vínculo matrimonial, el artículo octavo del Real decreto de veintitrés de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos terminantemente dispone que sea parte en ellos el Ministerio fiscal, para evitar que por los efectos procesales de allanamiento a la demanda y por meras conveniencias de interés particular se burlen y eludan preceptos dictados en interés social, y con el mismo propósito, el Real decreto de trece de Noviembre de mil novecientos veintidós ordena en su artículo primero que, en cumplimiento de lo prevenido en el número quinto del artículo ochocientos treinta y ocho citado de la ley Provisional Orgánica del Poder Judicial, los fiscales de las Audiencias sean siempre parte en los pleitos que se susciten acerca de la posesión o mejor derecho a Grandezas de España o Títulos del Reino, y, en cambio, respecto a los pleitos en que se demanda el reconocimiento y declaración de hijos naturales, no existe ninguna disposición igual o semejante a las anteriormente aludidas, por lo que hay que estimar que la función e intervención del Ministerio fiscal no es tan directa y necesaria, quedando limitada a los casos que por alguna circunstancia especial o más señalado interés público se crea preciso, cuyo criterio es el que ha prevalecido en la práctica de los Tribunales, porque entre los múltiples pleitos de reconocimiento de hijos naturales llegados al trámite de casación, son muy contados aquellos en que por alguna razón especial o motivo singularísimo haya tenido el Ministerio público una intervención directa y distinta de la común a todos los recursos de casación; y, en su consecuencia, es, por tanto, evidente que en la sentencia recurrida no se ha infringido el número quinto del artículo ochocientos treinta y ocho de la ley Orgánica del Poder Judicial, primer motivo de esta casación, máxime si se tiene presente que en ese número quinto sólo se dice que el Ministerio fiscal interponga su oficio en los pleitos sobre el estado civil de las personas, a diferencia de lo que expresa en los números anterior y posterior, en los que terminantemente establece que habrá de representar a los establecimientos públicos de Beneficencia e Instrucción y a los menores ausentes e incapacitados, con lo cual es visto y manifiesto que no se quiere por la ley que esa facultad del Ministerio público sea ejercitada en pleito de esa clase, siendo parte y con su constante audiencia o intervención; y además, si otro hubiera sido el propósito del legislador, lo hubiera dispuesto expresamente, y siendo este motivo del presente recurso una cuestión que no ha sido objeto del pleito hasta ahora, cae de lleno en lo dispuesto en el número quinto del artículo mil setecientos veintinueve de la ley de Enjuiciamiento Ci-

vil, según el cual, en relación con el artículo inmediatamente anterior de la misma, habría que desestimarlos por ser inadmisibles.

CONSIDERANDO: Que tampoco es de estimar en el presente recurso el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, porque si bien es cierto que es doctrina de este Tribunal Supremo que en los pleitos de reconocimiento de hijos naturales cabe casación, apreciar los hechos probados con distintas consecuencias o deducciones que las apreciadas por la Sala sentenciadora, según aquéllas, se han realizado por don N. N. un cúmulo de actos propios y significativos de la paternidad y, por lo tanto, el Tribunal «a quo» se ha ajustado a la razón y al derecho al apreciarlas en la forma que lo ha hecho, no siendo obstáculo a este criterio ni al fallo recurrido la manifestación de la parte demandada, averada solamente por dos testigos, de que aquél se hubiese negado a reconocer como hijos suyos a los menores demandantes, porque es muy elocuente y significativo el hecho estimado, probado por la Sala sentenciadora, de haber permitido don N. N. que en el colegio figurara inscripto con su apellido el mayor de los menores demandantes, porque esa negativa no ha sido estimada como probada por la Sala sentenciadora dentro de las atribuciones que en su función y por la ley le corresponden, ya que se trata de uno de los hechos alegados por las partes y no de una deducción o efecto jurídico, de los estimados probados, y porque según lo dispuesto en el capítulo tercero, título diez y siete, libro cuarto de las Decretales de Gregorio IX, aplicables en el presente caso por el Fuero Catalán, la paternidad puede declararse, aun contra la negativa del padre y de la madre, cuando al Juzgado le conste por indicios y testigos.

CONSIDERANDO: Que, por lo que últimamente se indica en el anterior considerando, en la sentencia recurrida no se ha infringido lo preceptuado en dicha Decretal de Gregorio IX, sino que en ella se ha hecho uso del arbitrio judicial que en las últimas palabras de esa disposición legal se concede al juzgador para que en el reconocimiento de la paternidad pueda ir contra las manifestaciones y voluntad de los padres, cuando por otros medios de prueba directa y hasta indirecta le conste lo contrario.

CONSIDERANDO: Que tratándose en el presente recurso de una filiación o paternidad sometida a la legislación foral catalana, es inaplicable la ley once de Toro que se cita por la parte recurrente y, por lo tanto, no puede haber sido infringida, ni significa nada en la presente cuestión el que, según esa disposición legal del Derecho civil común, se pueda entender que el hijo procreado en mujer con quien el varón no habita o tiene en su casa, sólo se pueda conceptuar como natural cuando, además de nacer de padres que pudieron contraer matrimonio, fuese re-

conocido, ya que en el Derecho canónico aplicable en Cataluña no hay precepto alguno que exija el reconocimiento de los padres para la declaración de la paternidad como hijo natural.

Competencia.—Sumisión expresa

Sentencia de 25 de Octubre de 1929

Juzgados municipales de Elda y Palacio (Madrid).

Ponente: Magistrado señor Avellón.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la jurisdicción civil ordinaria tiene el carácter de atrayente y prorrogada, y en su virtud, la primera regla de competencia es la de la sumisión expresa o tácita de los litigantes.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso las partes se sometieron expresamente a los Juzgados de esta Corte, pues en la cláusula diez y siete se dice: «Queda entendido y convenido entre ambas partes contratantes que en la plaza de Madrid es la señalada como punto de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente contrato».

CONSIDERANDO: Que es de aplicación al caso de autos los artículos cincuenta y seis y ciento ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en virtud del primero, se resuelve el conflicto a favor del Juzgado municipal de Palacio de esta Corte, y de conformidad con el segundo, se imponen todas las costas por mitad al juez municipal de Elda y al demandado y requirente don Manuel Sirvent, por su temeridad.

Error de hecho en la apreciación de la prueba

Sentencia de 25 de Octubre de 1929

Ha lugar

Motivos: Arts. 1.214, 1.085, 1.091, 1.254, 1.256, 1.261, 1.262, 1.137, 1.138 C. C. 120, 127 C. Cm.

Burgos:

Letrados: Don Antonio Goicoechea y don José Gimón.

Procuradores: Señores Olarte y Zorrilla.

Ponente: Magistrado señor Bajo.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que no obstante la complejidad del debate en las instancias y multiplicidad de pruebas practicadas en la primera y segunda, por los términos de la sentencia recurrida que hizo debida separación del origen del débito reclamado y de las diversas causas

de pedir y de los en que se plantea el recurso, la cuestión queda concretada a la parte del fallo, referente únicamente al saldo deudor por la operación de marcos para compra de papel en Alemania, concertada entre «Viuda e Hijos de Grijelmo» y la entidad actora Crédito de la Unión Minera.

CONSIDERANDO: Que para resolverla hay que partir del principio cierto que se consigna en el tercer motivo del recurso, de que según lo dispuesto en el artículo mil doscientos catorce del Código Civil, el demandante es el que tiene que probar la realidad de los elementos determinantes del saldo deudor, y dados los términos del debate y recurso, poco importan las anormalidades con que se desenvolviera el Crédito de la Unión Minera e irregularidades de su contabilidad, ni la desaparición de los libros de Grijelmo, pues la viabilidad o improcedencia de aquél y sus esenciales consecuencias está reducida en concreto a determinar si existe o no el error de hecho a que se acoge el primer motivo.

CONSIDERANDO: Que aunque sea un hecho cierto la realidad de las operaciones de marcos para compra de papel en Alemania y se hayan hecho diversos pagos en esa moneda por la entidad actora al Deutsche Bank de Hamburgo, de ello no es derivación forzada, ni presumible el que éstos se realizaran todos por encargo y cuenta de la casa Grijelmo, demandada, y las veinte cartas a que se refiere dicho motivo primero, que en este caso son documentos auténticos, por cuanto nada se opone a su legitimidad y certeza de su contenido, no sólo no acreditan que las operaciones y pagos que en ellas constan lo hiciera el actor al Deutsche por cuenta de los señores Grijelmo en la totalidad a que condenó la Sala, ni en su beneficio, sino que evidencian el error de hecho en que ha incurrido al apreciarlas, porque diez y ocho de ellas no hacen mención ninguna para nada de la casa demandada, y sólo las hacen dos, una la fechada en Berlín en veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintiuno, por marcos en total ciento setenta y tres mil doscientos setenta y ocho, valor veintidós, dos, de cincuenta y seis fardos de papel, envío por cuenta de Viuda e Hijos de Grijelmo, y otra, la idéntica de cuatro de Marzo siguiente por marcos en total ochenta y siete mil doscientos treinta y siete, valor uno, tres, veintiuno, sumas, como se vé, muy inferiores a las apreciadas por la Sala para la condena.

CONSIDERANDO: Que demostrado el error de hecho, se impone, sin necesidad del examen de los demás motivos del recurso, estimar éste y casar la sentencia recurrida para dictar después la procedente.

Indemnización de daños y perjuicios por culpa extracontractual

Sentencia de 28 de Octubre de 1929

Motivos: Arts. 1.105, 1.902, 1.903 C. C.; 579, 580, 581, 582, 586, 589 E. C.

Madrid.

Letrado: Don José Majó.

Procurador: Señor González del Rivero.

Ponente: Magistrado señor Avellón.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que para que pueda concederse la indemnización de daños y perjuicios al amparo del artículo mil novecientos dos del Código Civil, se requiere que se hayan ocasionado por un acto u omisión imputables a la persona de quien se exijan, y en el que haya intervenido culpa o negligencia por parte de la misma.

CONSIDERANDO: Que la apreciación del hecho es una cuestión de prueba, de la soberanía del Tribunal sentenciador, que sólo se puede combatir al amparo del número séptimo del artículo mis seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, demostrando el error de derecho en la prueba o de hecho deducido de documento auténtico que demuestre con evidencia la confesión del juzgador.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal de instancia afirma en su fallo que no puede inferirse la existencia de culpa o negligencia exigible al conductor del coche, Ignacio Blanco Zabala, lo mismo teniendo en cuenta la apreciación singular o aislada de los medios de prueba practicados, que estudiando la prueba en conjunto. Declaración que no ha sido combatida en el recurso en forma legal, pues solamente se dice, como opinión particular del recurrente, que hay acción causada, mal efectivo y relación de causa y efecto entre una y otra, pero no por el error de hecho y de derecho, como es exigencia del legislador. Razones que obligan a desestimar el segundo motivo del recurso y que impide la resolución del primero y tercero.

Reversión de bienes al Estado

Sentencia de 6 de Noviembre de 1929

Ha lugar

Letrados: Señores Villarchao, Zapata y Piniés.
Procuradores: Señores Iglesias, Martín y Morales.
Ponente: Magistrado señor Bajo.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que antes de examinar las interesantes cuestiones de fondo que ampliamente se proponen por los tres recurrentes, el buen método procesal exige se dé preferencia a la relativa, a la incongruencia y falta de declaración sobre alguna de las pretensiones de las partes de que se ocupan los motivos primero y tercero del recurso interpuesto por la representación de doña María Rosario Fernández de Velasco, en relación con los números segundo y tercero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que para determinar si un fallo judicial ha incurrido en el vicio de incongruencia, no es necesario buscar la relación que la acción ejercitada y el fallo que sobre ella recae tenga con pleitos anteriores, ni si unas y otras concuerdan entre sí o son contradictorios—pues esto daría lugar a otros motivos de casación que pueden afectar al fondo—; la infracción del artículo trescientos cincuenta y nueve de dicha Ley procesal ha de derivarse de la disconformidad entre lo pedido por las partes y lo fallado en el mismo pleito. Y como en la demanda se pidió la reversión, la rendición de cuenta y entrega del sobrante de ochenta mil ducados, si lo hubiere y resultase de los productos de las fincas a revertir, al concederlo la Audiencia, con más o menos acierto—lo cual afecta al fondo y se examinará después—, no fué incongruente con las pretensiones ni concedió más de lo pedido, sean cualesquiera el alcance y extensión del fallo de veintidós de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, que ningún efecto puede surtir en lo referente a la incongruencia.

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida no sólo estimó la demanda, lo cual arguye la desestimación de todas las excepciones y motivos de oposición, sino que de una manera expresa así lo consignó en el fallo con las frases, desestimando todas las excepciones opuestas a la misma por los demandados, y como la representación de dicha doña María Victoria Rosario se limitó en la súplica de la contestación a pedir la absolución en virtud de las excepciones alegadas, y la Ley no exige que «nominatim» se citen éstas en el fallo, ni que se hagan declaraciones específicas no pedidas, pues basta la fórmula general empleada por la Sala, ante estos hechos no puede atacarse al fallo del vi-

cio a que se refiere el tercer motivo del recurso indicado, que como el primero no pueden estimarse, al amparo de los repetidos números segundo y tercero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley procesal civil, aparte de que ninguna importancia tiene al efecto, en tal concepto, lo de la responsabilidad por frutos percibidos, porque afectando esto al fondo, no han de exigirse, como ha de verse después.

CONSIDERANDO: Que descartada la incongruencia, las cuestiones fundamentales objeto de la litis, dados los términos del debate y excepciones opuestas a la demanda, tienen como base la Real Cédula de trece de Marzo de mil seiscientos treinta y seis, interpretada por la sentencia de este Tribunal de veintidós de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, en relación también con la Real Cédula de doce de Abril de mil setecientos cuarenta y uno que se trajo a los autos por el Juzgado para mejor proveer (aunque no es de influencia en este pleito), y como la primera no se ha presentado original ni aun por testimonio, hay que partir, en cuanto a su contenido, del hecho adverbado en uso de su potestad por la Sala sentenciadora de que S. M. el Rey Don Felipe IV, con el fin de compensar los gastos a don Duarte Alvarez de Toledo, Conde de Oropesa, del auxilio que le prestó con el levantamiento de una Coronelía de dos mil hombres, concedió a éste la facultad de tomar la cuarta parte de los baldíos de la villa de Oropesa y sus aldeas y Mejorada y las suyas, con facultad también de acotar seis dehesas, para reintegrarse con su aprovechamiento y disfrute de la suma de ochenta mil ducados de plata doble, otorgándole, al efecto, la Real Cédula de trece de Marzo de mil seiscientos treinta y seis y estatuyendo en la misma que el acotamiento y aprovechamiento de referidos baldíos durase todo el tiempo preciso, hasta que el Conde de Oropesa se reintegrase de los gastos que le causarón los censos que tomó sobre sus bienes, a virtud de las autorizaciones concedidas por el Rey, según sus Reales Cédulas de veintiuno de Mayo y dos de Julio de mil seiscientos treinta y cinco; siendo además de notar que la sentencia de este Tribunal de veintidós de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, recaída en el pleito que ante el suprimido Real y Supremo Consejo de Castilla, promovieron la villa de Oropesa y sus aldeas y las de Lagartera, La Calzada, Navalcón y Bonilla, que constituían la llamada «Campana de Oropesa», sobre que el Conde de Oropesa dejase libres y desembarazados para aprovechamiento común de dichas villas y aldeas los dehesones llamados el Torno o Encinar y Robledo, con restitución de frutos, supliendo y enmendando el auto de dicho Consejo de primero de Junio de mil setecientos noventa y cinco que había condenado a dejar libres y expeditos tales dehesones en el estado y términos en que se hallaban antes y al tiempo en que

había concedido la gracia la Real Cédula citada de trece de Marzo de mil seiscientos treinta y seis, reservando, en cuanto a frutos, el derecho para usar de él dónde y contra quien corresponda, declaró este Tribunal Supremo que la cesión de tales dehesones, que pertenecían a los baldíos de Oropesa y sus aldeas, hecha por la tan repetida Real Cédula de mil seiscientos treinta y seis, fué temporal y limitada al tiempo necesario para que el Conde se reintegrase con sus productos de los ochenta mil ducados, y que para determinar con el debido conocimiento si se ha realizado el reintegro y la consiguiente reversión de las fincas, se procediese por las partes en la forma ordinaria al correspondiente juicio de cuentas.

CONSIDERANDO: Que tanto por nuestra antigua legislación como por la vigente, es norma jurídica positiva que los contratos originan una ley suprema obligatoria para los contratantes y sus sucesores, que ha de tener presente en el cumplimiento de los mismos, doctrina aplicable al caso del pleito, pues que al ceder el Rey Don Felipe IV los baldíos de que se trata, además de ejercer un derecho de soberanía con un fin económico, contrató con plena facultad por la Real Cédula de trece de Marzo de mil seiscientos treinta y seis con el Condado de Oropesa, quien y por consiguiente sus sucesores, mediante tal cesión contractual que no afecta al dominio pleno, poseyeron únicamente el útil, dése a éste el carácter que se quiera de usufructo, antirresis o lo que sea, lo cual no es de importancia al caso, pero no a perpetuidad, sino por un tiempo indeterminado y sin otra limitación que la de destinar los productos libres a cobrarse paulatinamente los ochenta mil ducados que se habían anticipado a la Corona, lo cual implica una verdadera condición resolutoria, que al cumplirse restituye los bienes al Estado y términos en que se encontraban antes y al ser cedidos por el Rey, como se expresaba el Real y Supremo Consejo de Castilla en su auto de primero de Junio de mil setecientos noventa y cinco, posterior, como se ve, a la Real Cédula de doce de Abril de mil setecientos cuarenta y uno.

CONSIDERANDO: Que incierto el tiempo y ocasión en que debía cumplirse la condición para la reversión de los bienes, aunque no sólo la villa de Oropesa y sus aldeas, sino también las de Lagartera, La Calda, Navalcón y Bonilla, que constituían la llamada «Campana de Oropesa», promovieron el pleito indicado seguido ante el suprimido Real y Supremo Consejo de Castilla, para que el Conde de Oropesa dejase libres y desembarazados para el aprovechamiento común de las mismas los bienes de que se trata con restitución de frutos, quedó fijado por este Tribunal en la forma antes indicada cuándo y en qué circunstancia había de tener lugar la reversión, previo el juicio de cuentas,

pero sin indicar concretamente a quién había de hacerse aquélla, ni negar al Estado la acción que pudiera tener para solicitarla y provocar la liquidación de cuentas y menos declaró derechos dominicales plenos a favor del Condado de Oropesa, sino que partía únicamente del útil concedido para el aprovechamiento, hasta lograr el reintegro de los ducados referidos.

CONSIDERANDO: Que con estos antecedentes, ninguna importancia tiene para la reversión la calificación legal que hoy merezcan las fincas de que se trata, aunque fueran infructíferas al recibirlas y ahora productivas; aún no aparece hecha por el Estado la declaración que en su caso impusieran las leyes desamortizadoras. En este pleito, como ha de verse después, no cabe hacer declaraciones de si el dominio pleno pertenece al Estado o a las villas, ni resolver sobre el alcance y extensión de la Real Cédula llevada a los autos, para mejor proveer, de doce de Abril de mil setecientos cuarenta y uno, la cual no prejuzga nada sobre la de mil seiscientos treinta y seis, ni sobre los derechos que por ésta tenga el Estado para obtener la reversión y cancelación de inscripciones pedidas; hay que respetar el estado de hecho que tenían los bienes al ser cedidos y las condiciones del contrato, y, por tanto, la reversión hay que hacerla a la misma persona que contrató, o su sucesor, que hoy es el Estado reclamante, cuando se cumpla la condición resolutoria, que ha de decidirse en la ejecución de la sentencia recaída en este pleito, sean cualquiera los derechos y deberes de la parte demandante en cuanto a la calificación de los bienes cuando los reciba y los que puedan ostentar las villas y aldeas que no son propias de este debate, lo cual no obsta al éxito de la acción de reversión y nulidad que con pleno derecho ha ejercido el Estado: Y al haberlo entendido así la Sala sentenciadora, no ha incurrido en los errores e infracciones que sobre el particular, en cuanto afecta a la reversión, se le imputan en diversos motivos de los tres recursos y especialmente en los tercero y cuarto del de doña Mencía Fernández, Condesa de Fuensalida; primero y cuarto del de don Guillermo Fernández de Velasco, Duque de Frías, y Conde de Oropesa, y séptimo, octavo y décimo del de doña María Victoria Rosario Fernández de Velasco, Duquesa de Frías, que no pueden prosperar, para enervar la reversión decretada por la Sala sentenciadora, así como tampoco pueden destruirla los relativos al error sobre si el dominio pertenece al Estado o a las villas, pues sobre ello, como ha de verse más adelante, no procede hacer declaraciones.

CONSIDERANDO: Que para que una sentencia firme e irrevocable reúna la condición de cosa juzgada, se requiere una perfecta unidad e identidad entre las causas, cosas, acciones y personas entre el caso re-

suelto en el primer pleito y aquel en que se alega tal excepción, circunstancias que no todas concurren entre el pleito que terminó por sentencia de este Tribunal de veintidós de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro y el presente, porque las acciones son distintas y ejercitadas por personas diferentes, ya que en el primero se pedía por las expresadas villas se dejasen libres y desembarazadas para aprovechamiento común por parte de las mismas los referidos dehesones, y en el presente, el Estado es el que acciona no para contrariar el fallo anterior de veintidós de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, sino precisamente para que los demandados cumplan lo en él resuelto, o sea la liquidación de cuentas acordada para que se lleve a efecto la reversión en los términos fijados por aquél, y además, en el actual juicio no intervienen, como hubiera sido preciso, para decidir ciertas cuestiones, ni han sido citadas las expresadas villas y aldeas a quienes podía afectar derechos que a los demandados no competen; faltando, pues, la identidad de personas, y como la sentencia recurrida nada resuelve contra los demandados, en lo que a sus derechos y responsabilidades se refiere, que sea contrario a la del mil ochocientos setenta y cuatro, sino que más bien viene a acordar su cumplimiento, no puede apreciarse la violación de la cosa juzgada en cuanto a la acción de reversión de que se trata, y los efectos de uno y otro fallo, respecto al dominio pleno que no perteneció ni pertenece al Conde de Oropesa, ni sus herederos, correspondería, en su caso, discutirlo entre el Estado y las villas que no intervienen en el pleito; por ello, aunque en el primer pleito interviniera el señor fiscal, sin que conste en qué concepto, el error de la Sala, al afirmar lo contrario, es accidental, porque en el presente no son partes las villas y siempre faltaría la unidad de las personas, por lo cual no pueden prosperar con relación a la cosa juzgada, los motivos primero y cuarto del recurso de dicha doña Mencía Fernández de Velasco y Balfé; tercero del de don Guillermo Fernández de Velasco y Balfé; cuarto del de doña María Victoria Rosario Fernández de Velasco y Kuonles, y los noveno y décimotercero de la misma, en el particular de que se trata.

CONSIDERANDO: Que según el derecho positivo antiguo y moderno, es requisito indispensable para adquirir el dominio por prescripción, que el poseedor lo haya sido en concepto de dueño con justo título y buena fe; no sirviendo la que, aun continuada por el tiempo que la ley señala para prescribir, se ha tenido para el solo aprovechamiento de la cosa al objeto con que fué cedida por el dueño al que se ha de devolver, contra el cual en este caso nunca prescribe, como no la prescribe el arrendatario, usufructuario y demás análogos; y como el Conde de Oropesa ni sus descendientes no han tenido nunca en con-

cepto de propios suyos los bienes de que se trata, sino que los disfrutaron sólo con el objeto ya indicado a que se refiere la Real Cédula de trece de Marzo de mil seiscientos treinta y seis y con obligación de devolverlos al cumplir la condición resolutoria, una vez que se hubieran reintegrado de los ochenta mil ducados, es decir, mediante un contrato que obliga a todos, no pueden estimarse los motivos segundo del recurso de la referida doña Mencía, ni el quinto de don Guillermo, ni ningún otro de los que aluden a la prescripción adquisitiva.

CONSIDERANDO: Que la prescripción extintiva o liberatoria supone el abandono o renuncia de los derechos cuando la persona a quien se concede la acción deja transcurrir determinado tiempo para ejercitarla, a contar desde el momento en que puede hacerse la reclamación, y como la acción personal para las cuentas y rescisión de los bienes de que se trata, tiene por base la ley contractual que se deriva de la Real Cédula citada de mil seiscientos treinta y seis, interpretada por la sentencia del setenta y cuatro, que, como se ha dicho, envuelve una condición resolutoria, que para cumplirse ha de preceder la liquidación necesaria, mientras ésta no se verifique y se cumpla aquélla, no hay términos legales para empezar a contar el necesario para quedar extinguidas las obligaciones impuestas a los demandados, por abandono de la acción entablada, y aunque idéntica doctrina pudiera aplicarse a la acción dominical con relación a los demandados, como no afecta a los mismos la cuestión del dominio, entre el Estado y las villas y aldeas, éstas no son parte en el pleito, y por ello, ninguna declaración, en el fondo, ha de hacerse sobre él; como después se verá, no pueden estimarse los motivos quinto, letra E, del recurso de la referida doña Mencía, el sexto del de don Guillermo y los quinto y catorce del de doña María Victoria, en lo que afecta a la referida prescripción extintiva, que con acierto ha sido desestimada por el Tribunal «a quo», sin incurrir en los errores ni infracciones que se imputan.

CONSIDERANDO: En cuanto a la condena para la entrega al Estado de los frutos o productos de las fincas que han de revertirse al mismo que excedan de la cantidad equivalente a los referidos ochenta mil ducados de plata doble, en la liquidación que ha de practicarse al efecto, son de estimar las infracciones a que se alude en el motivo quinto del recurso de la tan repetida doña Mencía, y el último particular del primero del de doña María Victoria, porque tanto por la legislación antigua como por la vigente, el contrato es ley para los contratantes, y no pueden reclamarse más obligaciones que las estipuladas, sin que puedan exigirse los frutos de la cosa, de no estar pactado mientras no ha llegado el momento de entregarlas y se ha constituido en mora, por lo que los demandados como poseedores de buena fe, que

siempre se presume y no aparece de la sentencia la mala, han hecho y hacen suyos todos los frutos, pues para ello les autorizó la Real Cédula de concesión, mientras no incurran en mora, la cual en el presente caso no puede estimarse, ni tampoco cesar la buena fe, ínterin no nazca la obligación específica de restituir, nacimiento que sólo tendrá lugar cuando se acredite que con los productos se ha realizado el reintegro de los tan repetidos ochenta mil ducados en la ejecución de sentencia, que equivale en este especial caso al juicio de cuentas para determinarlos, y con ello, además de lo dicho, carece de importancia el problema que se plantea en el tercer motivo del recurso de la doña María Victoria, pues que no ha de responder de frutos excedentes hasta que ella, por sus actos, incurra en mora cuando llegue el caso, y el de la letra E del quinto de doña Mencía, por referirse a prescripción de frutos.

CONSIDERANDO: Que aun partiendo de la buena fe de los demandados, demostrada la procedencia de la acción de reversión o restitutoria y descartado el dominio pleno que pretendían los demandados, fundados en la prescripción adquisitiva, lo cual hace ineficaces sus inscripciones en el Registro de la Propiedad, hay que reconocer que aquella acción no es consecuencia del dominio más o menos pleno del Estado, sea cualquiera la calificación que antes y cuando se realice la restitución merezcan los bienes con relación a las cesiones que el Estado haya hecho o pueda hacer en uso de su soberanía. La naturaleza de los baldíos que en un principio podían ser de la Corona, o de los pueblos, que por la ley desamortizadora de primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco se declararon del Estado, que han podido ser objeto de cesiones, o aprovechamientos comunales, y sujetos a clasificaciones administrativas, ser vendidos o exceptuados de la venta impuesta por aquellas leyes, llevan cuestiones anejas a este pleito, sobre las que y muy especialmente si el dominio es del Estado o de las villas y alcance extensión de la Real Cédula de mil setecientos cuarenta y uno, no cabe resolver en el actual pleito, porque las villas a quien afecta no han sido parte en él; y es principio de derecho que nadie puede ser condenado sin ser oído ni vencido en juicio; de aquí, que si por las razones dichas la sentencia recurrida ha estado acertada al acordar la reversión al Estado, como tal, en cambio no ha podido hacerlo, radicando en él el dominio pleno con detrimento del derecho que puedan tener en su casa las villas y aldeas que no han sido demandadas.

CONSIDERANDO: Por otra parte, que la acción reivindicatoria exige para su éxito no sólo que se justifique plenamente el dominio reclamado, sino que se dirija contra el poseedor o detentador que se niegue a restituirla, y como para obtener la reversión al Estado a que

vienen, por lo dicho, obligados los demandados, era innecesaria la acción de reivindicación en el sentido que exige el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Civil, y en el presente pleito, ni se ha demostrado evidentemente el dominio preferente del Estado sobre el de las villas y aldeas, ni puede ser objeto de declaración sin haber éstas sido demandadas ni oídas, es visto que en este concreto particular son de estimar el motivo tercero del recurso de la referida doña Mencía, el primero del de don Guillermo y el undécimo del de doña María Victoria Rosario, en cuanto se dió vida a la acción reivindicatoria, innecesaria e improcedente en este caso para acordar la legítima reversión al Estado pedida como principal, y por ello y lo ya expuesto, ninguna influencia ejercen los errores que se imputan en algunos motivos de casación, y particularmente en el segundo del de don Guillermo y sexto y décimo del de doña María Victoria, en el extremo referente a si el dominio es del Estado o pertenece a las villas, pues esto no afecta a los demandados, ni cabe, por lo dicho, resolverlo en este pleito.

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo de dicha doña María Victoria Rosario Fernández de Velasco no tiene eficacia en casación, porque no han sido ni podido ser comprendidos en la sentencia los extremos a que se contrae; siendo, según ésta y el contrato obligatorio, la reversión de los bienes, pero no inmediata, sino cuando quede demostrado al hacerse la liquidación en la ejecución de sentencia que con los productos se hace el reintegro de los ochenta mil ducados, no pueden decidirse ni se han decidido lo que sean gastos abonables y productos o frutos líquidos; está pendiente de la liquidación de cuentas ordenada por la sentencia recurrida, y al presentarse tal liquidación conforme a lo prevenido en el artículo novecientos treinta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es cuando cabe en su caso y lugar proponer e incluir en ella los gastos abonables para deducir el líquido resultante que debe imputarse al reintegro previo de los ducados, para que tenga efecto la reversión, por lo cual no puede prosperar en casación dicho motivo.

CONSIDERANDO: Que en resumen, los recursos sólo son estimables en los motivos indicados en cuanto a los extremos referentes a entrega de frutos del sobrante de los ochenta mil ducados, si lo hubiere, que resultará en la liquidación y en cuanto a que la entrega se haga la reversión al dominio pleno del Estado, en vez de simplemente al Estado, y en todo lo demás deben desestimarse.

Reclamación de propiedad inmueble

Sentencia de 11 de Noviembre de 1929

No ha lugar

Motivos: Arts. 359 E. C.; 34 L. H.

Pamplona.

Letrados: Don José Múgica y don Luis Hernando de Larramendi.

Procuradores: Señores Corujo y Eallesteros.

Ponente: Magistrado señor Escalera.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la incongruencia, primer motivo del presente recurso, se funda por la parte recurrente en que la sentencia recurrida aplica y razona lo preceptuado en el artículo treinta y cuatro de la ley hipotecaria que no ha sido alegado por el actor, y en contra de lo pedido en la demanda que en primer término suplica que se estimen las acciones que en ella se ejercitan, se detallan y se razonan; y siendo esto así, es vista la improcedencia de este motivo de casación, porque es doctrina general de este Tribunal Supremo, salvo excepciones, que en buena lógica la confirman, que la incongruencia ha de estimarse en relación con los términos de la demanda, contestación y de las pretensiones deducidas en el pleito y no con los razonamientos alegados por las partes o el Tribunal de instancia para fundar su fallo; porque si bien es cierto que en la demanda ni siquiera se cita el artículo treinta y cuatro de la ley Hipotecaria, base y fundamento de la sentencia recurrida, ese precepto legal ha sido citado por la representación de la demandada Marquesa de Villalegre y San Millán en su escrito de contestación, y, por tanto, su aplicación no entraña un razonamiento ajeno al pleito, por no haberse aducido por las partes; y porque esa disposición legal no citada en la demanda, lo mismo que lo preceptuado en el artículo cuarenta y uno de dicha ley Hipotecaria, citado por el actor, constituyen modalidades distintas de la acción reivindicatoria que se ejercita en la demanda contra el Ayuntamiento de San Sebastián, uno de los demandados en el pleito.

CONSIDERANDO: Que en la sentencia recurrida se dan como hechos ciertos que el terreno de autos fué vendido por persona que lo tenía inscrito en el Registro de la Propiedad a la entidad demandante, que lo adquirió por lo que en el Registro constaba y por tanto de buena fe o con desconocimiento de todo lo demás que pudiera haber ajeno al contenido de los correspondientes asientos, y en su virtud, hay que deducir que en la sentencia recurrida no se ha infringido el artículo treinta y cuatro de la ley Hipotecaria, segundo y último motivo de esta casación, ya que se funda la infracción en hechos distintos de los

afirmados por el Tribunal «a quo» y que no pueden ser objeto de examen y apreciación, cuando, como en el presente caso, no se ha invocado el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Rendición de cuentas de administración

Sentencia de 12 de Noviembre de 1929

No ha lugar

Motivos: Arts. 1.720, 1.227, 1.232, 1.214, 455, 1.966, núm. 3.º, C. C.; 359, 360, E. C.

Albacete.

Letrados: Señores Ossorio y Gallardo y Roig.

Procuradores: Señores Bustamante y Aguilar.

Ponente: Magistrado señor García Valdecasas.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que reconocido en la sentencia recurrida hallarse el demandado, como administrador que fué de los bienes pertenecientes a los actores, en la obligación de rendir cuenta de tal administración, condenándolo a que le preste cumplimiento, no puede estimarse que infrinja cual pretende el recurrente don Ramón Fernández Yáñez Pastor el artículo mil setecientos veinte del Código Civil, que impone esa obligación con toda claridad al mandatario, ni la jurisprudencia que se cita además en el primer motivo de este recurso, porque únicamente es permitido admitir que se encuentre relevado de la rendición de cuentas que dicho precepto impone, cuando habiéndolo efectuado la acepta el mandante, o porque éste lo acuerde por sí mismo o en convenio con el obligado, ya antes o después de terminar el mandato, según se halla establecido en reiterada jurisprudencia y no aceptando que esto ocurriera el Tribunal «a quo», no obstante afirmar que la gestión del referido administrador fué frecuentemente inspeccionada e intervenida por uno de los actores, aceptándolo el otro, a quienes debió dar cumplida satisfacción, sin tener que hacer reclamación de los gastos e ingresos que percibían directamente o por medio de su administrador, toda vez que, de lo expresado, no dedujo que los mandantes hubieran revelado al último de la mencionada obligación que la ley impone, sino que estimó contrario, al relacionar toda la prueba practicada, dada la apreciación no combatida que de ella hace para su resolución, es necesario reconocer que procede desestimar el citado motivo del recurso, en el que solamente se pretende que prevalezca el criterio del que recurre sobre lo sostenido en la sentencia, lo que no es posible admitir en casación.

CONSIDERANDO: Que la improcedencia del segundo motivo del propio recurso no puede ofrecer duda alguna, porque al mandarse en el fallo se incluyen en la cuenta que en él se dispone rinda el administrador los alquileres de cierta casa, discutidos en autos, por no estimar probado que los percibieran los actores, estableciendo al efecto las bases que han de servir para realizarlo, lejos de incurrir en la incongruencia alegada en dicho motivo, se resolvió conforme a lo pedido y excepcionado en la demanda y contestación, respectivamente, ni tampoco se cometió por el juzgador el error de hecho aducido, toda vez que el documento en que se funda, atribuyéndole carácter auténtico, no puede admitirse que lo tenga, en razón a que de la certificación en que consiste no consta se hiciera el pago de los alquileres con referencia a los libros de contabilidad y documentos que, con arreglo a disposiciones legales, deben llevar los Ayuntamientos para anotar los gastos e ingresos del presupuesto municipal, en los que, por el contrario, nada aparece, según otra certificación del mismo secretario municipal, sino que en la primera certificación citada se hace relación a antecedentes sin expresar en qué consiste, y porque, además, en los recibidos de todos los trimestres que en ella se consignan, no aparece la firma de la demandante que se dice haberlos percibido, sino sólo en algunos, sin que por ello sea posible reconocer que exista la evidente equivocación del juzgador, exigida por el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, y como a mayor abundamiento de la confesión prestada por doña Serafina Fernández Yáñez no resulta que afirmara que había percibido los mencionados alquileres, tanto el indicado error de hecho como el de derecho alegados deben desestimarse.

CONSIDERANDO: Que la obligación de acreditar la certeza de cuanto se incluye en el cargo y data de una cuenta, corresponde al que la rinde, por ser el que con ello pretende que la persona a quien corresponde el derecho de exigir el cumplimiento de lo que según lo convenido en el contrato respectivo, o por la ley, dada su naturaleza, se encuentra obligado a realizar, le preste su conformidad, que es lo sostenido en el principio de derecho consignado en el artículo mil doscientos catorce del citado Código Civil, que se supone infringido en el tercer motivo de este recurso, y discutido en el pleito no sólo la obligación de rendir cuentas el administrador demandado, sino también los reparos opuestos a la rendida por éste a los demandantes, con separación de estos autos, al estimar el Tribunal sentenciador con vista de la prueba practicada, que deben agregarse a los ingresos de la cuenta que impone rendir los productos de la cosecha de frijoles y garbanzos, estableciendo base para realizarlo conforme se demandaba, manifiesto

es que no ha infringido cuál pretende el recurrente el citado artículo mil doscientos catorce, ni tampoco el cuatrocientos cincuenta y cinco del mismo cuerpo legal, ya que no habiendo justificado el cuentadante la cantidad a que ascendieran los productos de las fincas administradas, se imponía la necesidad de adoptar los medios conducentes a acreditarlo, sin que por ello proceda a este objeto ocuparse de la buena o mala fe de quien administró, y en tal concepto poseyó las aludidas fincas, de todo lo que se desprende la necesidad de desestimar el presente motivo del presente recurso.

CONSIDERANDO: Que si bien conforme a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cincuenta y cinco del ya citado Código Civil, el poseedor de mala fe debe abonar los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir; al condenar al Tribunal «a quo» a los actores sólo a la devolución de la finca Jarilla de los Almendros, consignando en el último fundamento de la sentencia que no había procedido de mala fe, no cabe admitir que infringiera dicho artículo, según se pretende en el cuarto motivo de este recurso, ya que únicamente corresponden los frutos de la misma al demandado, que además los pedía en la reconvencción, luego que el fallo sea firme, porque el solo hecho de oponerse a la demanda la parte condenada, utilizando el derecho de que se cree asistido, no lleva consigo la necesidad de estimar la indicada mala fe, que es de la libre apreciación del Tribunal, ni la interrupción de la posesión civil que a los efectos de la prescripción establecida en el artículo mil novecientos cuarenta y cinco del indicado cuerpo legal se opone a esta doctrina, ni, por tanto, puede estimarse tampoco infringido, y como por otra parte con la resolución adoptada resulta que se denegó implícitamente la entrega de frutos, evidente es que no se incurrió en la incongruencia del número tercero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal, cual en el mismo motivo supone el recurrente, de todo lo que se desprende la desestimación de dicho motivo.

CONSIDERANDO: En cuanto al recurso interpuesto por la parte actora, que no puede prosperar su primer motivo, porque en él se combate la apreciación de prueba testifical hecha por el juzgador, lo que no es permitido en casación conforme a doctrina constantemente reiterada en la jurisprudencia, al interpretar los artículos mil doscientos cuarenta y ocho del Código Civil y seiscientos cincuenta y nueve de la ley de Procedimiento, sosteniendo que la exclusiva facultad que ambos artículos conceden en el Tribunal de instancia no puede impugnarse, ya que el primero no es preceptivo para que lo en el prevenido respecto a los negocios en que de ordinario suelen intervenir escrituras, documentos privados o algún principio de prueba por escrito deba ob-

servarse necesariamente y la sana crítica, que únicamente ha de servir de norma en dicha apreciación, según el segundo, no se encuentra regulada en precepto legal que pueda alegarse como infringido, ni aun habiéndose propuesto tacha legal a los testigos, que en el presente caso lejos de soslayar el Tribunal «a quo», el resultado de la propuesta afirma que no se probó, por todo lo que en los mencionados artículos ni la doctrina de las sentencias que se citan por el recurrente, dictadas dentro del régimen de otra legislación se han infringido, ni tampoco debiendo partirse de la apreciación de prueba en que la Sala sentenciadora se funda, para afirmar ser cierto el convenio de pago de tres mil pesetas anuales por los mandantes al mandatario, procede ocuparse de las demás impugnaciones que en el mismo motivo se formulan sobre otros razonamientos respecto a prueba que en la sentencia se hacen, para sostener igual afirmación porque no tienen influencia alguna directa sobre el fallo contra quien se dirige el recurso, como así lo tiene establecido este Tribunal repetidamente, al sostener que contra los considerandos no fundamentales de aquél no se da la casación.

CONSIDERANDO: Que dado el principio fundamental que informa la ley procesal en materia civil, sólo pueden resolverse en la sentencia las cuestiones propuestas y discutidas en el pleito, en término que permita sean objeto de prueba, en armonía con lo prevenido en el artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley de enjuiciar, al exigir que dichas resoluciones sean congruentes con las pretensiones deducidas oportunamente en juicio y el precepto contenido en el quinientos cuarenta y ocho de la misma, para que los puntos de hecho y de derecho se fijen definitivamente en el pleito en los escritos de réplica y dúplica, y teniendo por objeto el recurso de casación decidir la impugnación que de la sentencia se haga, por los errores de hecho o violaciones legales que en la misma puedan haberse cometido, manifiesto es que toda cuestión alegada por primera vez en esta clase de recursos no puede tenerse presente para la resolución que se dicte, ya que no habiendo conocido de la misma el Tribunal de instancia y extraña, por tanto, al pleito, no pudo aquél incurrir en las infracciones que se supongan por el recurrente cometidas, doctrina sancionada constantemente en la jurisprudencia y del que se desprende que, propuesta por primera vez, en el segundo motivo del presente recurso, la prescripción de acciones, atribuyendo al referido Tribunal infracciones legales por no haberla estimado, se impone desechar tal motivo, sin que por ello pueda entenderse infringida la doctrina que contiene la sentencia de cuatro de Mayo de mil novecientos seis, porque se refiere a requisitos externos de la demanda, justificados por las propias manifestaciones del que recurriera y la prescripción, ni tiene carácter procesal, ni puede entenderse justificada en tanto no se discuta y de la prueba,

en su caso, resulte acreditada, en razón a que sólo el transcurso del tiempo, si medió interrupción, no es bastante para que exista.

CONSIDERANDO: Que partiendo, como es preciso, del reconocimiento que en la sentencia se hace de pertenecer la propiedad de la finca Jarilla de los Almendros al demandado, toda vez que ni siquiera se intenta combatir legalmente la apreciación de prueba hecha al efecto por el Tribunal «a quo», así como que no consta de autos el motivo a que era debido que tal finca se encontrara en posesión de los demandantes, no es posible admitir que la adquiriera el citado administrador por razón de su cargo a favor de los actores, ya que para combatir eficazmente con errores de hecho o de derecho la apreciación de prueba del juzgador, es preciso acreditar con acto o documento auténtico o violación de preceptos legales sobre prueba la evidente equivocación del juzgador, pero no con presunciones, según lo hace el que recurre, basándose en hechos que no aparecen reconocidos por el Tribunal, cual es que la mencionada finca perteneciera a los demandantes, hecho en que se funda el recurrente para impugnar la sentencia con las infracciones legales que aduce y que, por tanto, deben ser desestimadas.

CONSIDERANDO: Que formulada en la demanda petición para que en la cuenta que se pretende en la misma rinda el demandado, se incluyeran en los ingresos el valor de las cosechas que señalan los actores, al resolver el Tribunal «a quo» la inclusión que en el fallo determina, con vista de las alegaciones de las partes y prueba practicada, de cuanto estimó pertinente, no es posible entender que incurriera en la incongruencia que se le atribuye, ni por tanto en la infracción de los artículos trescientos cincuenta y nueve y trescientos sesenta de la repetida ley procesal citados en el cuarto motivo del recurso, máxime cuando se manda incluir en los ingresos las cosechas reclamadas fijando las bases que conceptuó necesarias, al objeto de realizarlo, por todo lo que procede desestimar dicho motivo.

Servidumbres

Sentencia de 13 de Noviembre de 1929

No ha lugar

Motivos: Arts. 530, 531, 536, 594, 598, 546 C. C.; 24, 41, 77 y 82 L. H. Burgos.

Letrados: Señores Sánchez Román y Ossorio y Gallardo.

Procuradores: Señores Paramés y Pintado.

Ponente: Magistrado señor Bajo.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que para resolver las cuestiones que se propo-

nen en el recurso de casación de que se trata, es conveniente sentar como bases más útiles: primero, que a partir de una concordia del año de mil cuatrocientos nueve (cuyo original ha desaparecido, según reconoce la parte demandada y cuya esencia la toma ésta de una escritura sobre pastos entre Ausejo y Ocón, de mil setecientos cincuenta y dos), que en parte se modificó por un mandamiento expedido por el adelantado Pedro Manrique en mil cuatrocientos treinta y ocho, dichas villas y las demás demandadas se han venido cediendo el aprovechamiento de pastos por el de aguas, cuyo alcance y extensión han sido objeto de algunas reclamaciones y pleitos, así como de modificaciones por nuevas concordias o convenios; segundo: que para cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro y Real orden de dos de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco, el alcalde de Ausejo expidió certificación de los bienes que poseía el común de vecinos de esa villa cuyo origen desconocía, con las cargas que tenían, lo que motivó a inscripción posesoria primera en el Registro de la Propiedad en diez de Abril siguiente, en la que aparecen tres montes en un solo grupo jurisdiccional de la villa de Ausejo, titulado el monte que se denominan «Cuesta de la Estrella, Carrascal y Planillas», con las cargas que les afectan, entre las que figuran un censo a favor de don José María Ochogavia, haciéndose a su vez constar en dicha inscripción que la finca de este número se hallaba destinada a servir con sus leñas de combustible para los hogares de los vecinos, previa autorización del señor gobernador civil, y que también tenían aprovechamiento común de los pastos los vecinos de la misma villa, de la de Ocón y aldeas de jurisdicción y los pueblos del Redal y Corera y las cinco anteriores destinadas a sus usos respectivos; tercero: que por lo que afecta al censo del señor Ochogavia, previo el expediente gubernativo, se designó como hipoteca y se inscribió, según parece, de las segunda y tercera de la expresada finca en grupo de tres montes la porción titulada «Cuesta de la Estrella» (a la que se contrae el litigio), cuyo censo con hipoteca fué hipotecada por el don José a favor de doña Micaela de Rada (esposa difunta del actor), en seguridad de un préstamo, que es el que motivó el juicio ejecutivo en que se embargó dicha finca hipotecada, la que pasó a la parte demandante por la escritura pública de venta que otorgó el Juzgado en veintiuno de Agosto de mil novecientos dos, mediante la rebeldía del ejecutado alcalde de Ausejo, a favor del don Antonio Fernández de Navarrete, por sí y como padre de sus hijos menores, en cuya escritura y su consiguiente inscripción en el Registro de la Propiedad se hacía constar que tal finca tenía una carga de aprovechamiento común de pastos que disfruta el vecindario de la villa de Ocón de las aldeas de su jurisdicción y los pueblos del Redal y Corera, en la forma y con-

diciones que tales pueblos tienen estipulado con el de Ausejo, cuyo gravamen de pastos no se ha liquidado ni deducido del importe del monte, por no estimarse carga perpetua sin perjuicio de la eficacia que tuvieran tales contratos; cuarto: que el oficio del señor gobernador civil de Logroño dirigido al alcalde de Ausejo en veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis a virtud de reclamación de éste, haciéndose cargo de lo que decía el de Ocón sobre el aprovechamiento de pastos, a cambio de las aguas, nada resolvió sobre si los terrenos del dominio particular de Ausejo están libres de la servidumbre de pastos a favor de Ocón, por ser resolución que compete a los Tribunales, como tampoco resolvió, por idéntica razón, si en el supuesto de la exclusión de aquéllos debía o no tenerse por rescindido el contrato o concordia entre ambos pueblos y mandó que se esté por uno y otro pueblo a lo que los comisionados de ambos acordaron en la junta celebrada en cinco de Mayo de mil ochocientos diez y siete, cuya acta aparece en el expediente a que alude, pero no expresa el contenido de ella; acuerdo que tomó dicho señor gobernador, de conformidad con el dictamen del Consejo judicial; quinto: que la Real sentencia de treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, no sólo comprende la condena al Ayuntamiento de Ausejo a que cumpla por sí y haga cumplir y respetar a sus administrados el contrato de cuatro de Noviembre de mil cuatrocientos nueve, dejando a Ocón expedito el derecho que, según el mismo y el mandamiento del adelantado Pedro Manrique, tiene a pastar con sus ganados en todos los términos jurisdiccionales de aquella villa, levantados frutos y sin extralimitarse de las penas marcadas en dicho mandamiento por los daños que puedan cometerse, sino que adiciona, o en otro caso «entendiéndose rescindido en todas sus consecuencias» el referido contrato, quede Ocón en plena libertad de disponer de sus aguas en la forma que mejor viese convenirle; en cuyos términos se confirma la sentencia del Juzgado de Calahorra; sexto: que además de los testimonios o certificaciones indicados se presentan otras varias de juicios de faltas, de que no constan sesiones de los Ayuntamientos después de mil novecientos diez y ocho, de instancia dirigida por el demandante al Ayuntamiento de Ausejo en mil novecientos veintiuno de nombramientos de guardas, contratos privados de arrendamiento de pastos y otros, y se practicó prueba documental, de cotejo y sobre subasta de aguas, resultado del ejecutivo indicado, y testifical y para mejor proveer certificación de la Jefatura del Distrito Forestal de Logroño; séptimo: que aunque algunos documentos se tacharon de falsos, el fallo recurrido no ha declarado la falsedad, sobre lo que no se había hecho petición concreta.

CONSIDERANDO: Que es doctrina legal, reiteradamente declarada,

que toda propiedad se supone libre mientras no se pruebe la existencia o constitución legal de servidumbre u otro derecho limitativo del dominical que corresponde al propietario—así como lo es que por la naturaleza especial de la acción negatoria de servidumbre, el que la entabla sólo está obligado a probar el dominio de la finca cuya libertad pretende—, y una vez cumplido este requisito, como está por la escritura de compra-venta de veintiuno de Agosto de mil novecientos dos, que además no ha sido negada ni puesta en duda al demandado que afirma la existencia de la servidumbre como derecho real, toca probar la certeza de su aseveración.

CONSIDERANDO: Que no exenta de vacilaciones y dudas en el derecho científico y aun en el positivo la verdadera esencia y diferencia entre el derecho real, «in ré», y el personal o de obligaciones cuando recaen o afectan a bienes inmuebles, lo cual hace difícil fijar la del de servidumbre como derecho inherente a la cosa, sin consideración a la persona, sin embargo, hay que tener en cuenta que la prestación pasiva a que un predio está afecto por la servidumbre—ya en beneficio directo de otra finca y su dueño, ya en el de otra persona—, pues nuestro Código admite las reales y personales—ha de ser por modo definitivo, permanente y fijo—como todo derecho real, no en el sentido de perpetuo—, sino también de temporal mientras dure el gravamen—con relación a la misma cosa, como derecho «in ré», y no que dependa de pactos bilaterales y recíprocos u otras circunstancias que la hagan movable, inestable o provisional, de tal modo que originen modificaciones, transformaciones y hasta extinciones dependientes de que se cumpla o no una obligación recíproca de la que depende la existencia de la carga. Por ello, ya este Tribunal Supremo, en sentencia de treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y uno, declaró que cuando se paga cierto precio por el aprovechamiento de una finca no existe servidumbre, doctrina muy pertinente al caso, porque los pastos se dan por aguas y éstas por aquéllos, según ha apreciado la sentencia impugnada, lo cual excluye la existencia de dos servidumbres, y con mucha más razón la de una; se trata, pues, de relaciones y obligaciones recíprocas contractuales con relación a finca determinada, lo cual no origina el derecho real de la carga o gravamen que se discute.

CONSIDERANDO: Que por otra parte, que cuando el fundamento atribuído a la servidumbre perpetua o temporal, distinción que no afecta a la esencia, es uno o diversos contratos, es de tener en cuenta que ha de estar bien expresa y terminante la voluntad de las partes para constituir ese derecho real limitativo de las facultades dominicales del propietario de la finca que la sufre, sin interpretaciones extensivas que desvirtúen el fin que se propusieron los contratantes, y tanto en este caso como en el de cualquier calificación que mereciese el aprovecha-

miento de pastos a cambio de aguas, que más bien se asimila al innominado «do ut des», es sabido que las cuestiones relativas a la existencia de los contratos, su modificación, extensión, extinción y efectos, caen en su apreciación bajo la soberanía del Tribunal de instancia, cuyo criterio ha de respetarse en casación si no se demuestra la evidente equivocación por el medio procesal adecuado, como ha venido a entenderlo el mismo recurrente al ampararse en sus dos primeros motivos del recurso, no sólo en el número primero, sino también en el séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, para deducir el error que demuestran según su juicio las pruebas que analiza, que es el de hecho.

CONSIDERANDO: Que siendo esto así, es norma impuesta por la jurisprudencia la de que cuando el Tribunal de instancia ha formado juicio por el conjunto de pruebas y alegaciones de las partes, no hay posibilidad de fraccionarlas para deducir de determinados documentos el error que se le imputa en los motivos primero y segundo del recurso y menos teniendo en cuenta que alguno de ellos, como sucede con la Real sentencia de treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, por sí y en relación con otros anteriores y posteriores vienen en vigor a corroborar la tesis que, sin demostración evidente de que sea errónea, ha sostenido la sentencia recurrida, ya que tal resolución por sí aunque condena al cumplimiento de lo convenido al Ayuntamiento de Ausejo en cuanto a pastos—adiciona que, si no cumple, se entendería «rescindido» el contrato—, en todas sus consecuencias, y Ocón en plena libertad de disponer de sus aguas, lo cual se presta a admitir la reciprocidad de obligaciones entre aquellos dos lugares que dejan de existir por la voluntad de una sola parte, lo cual es opuesto a la naturaleza de la servidumbre como derecho real, sea cualquiera la responsabilidad que origine el incumplimiento, lo cual daría lugar a otra clase de acciones; otros tampoco demuestran, como la ley procesal exige, la evidente equivocación y la certificación del Distrito Forestal, contiene muchos datos sacados de una memoria, que no tienen más transcendencia que la de un verdadero informe pericial, cuya apreciación es libre; y como este Tribunal no puede hacer un examen analítico de todas y cada una de las pruebas ni descomponerlas, ni se ha alegado infracción de leyes referentes al valor probatorio de ellas que haya olvidado el Tribunal de instancia, no hay méritos hábiles para deducir supuestos contrarios a la apreciación que éste hizo, de la cual fué concordante y consecuente su fallo, ni para dar eficacia a los errores e infracciones que se le imputan en los expresados motivos primero y segundo del recurso, que deben desestimarse.

CONSIDERANDO: Que aun en el supuesto de que el artículo cua-

renta y uno de la ley Hipotecaria debiera tenerse en cuenta en las meras menciones de cargas, es doctrina legal la de que las inscripciones y anotaciones, y, por tanto, tampoco las menciones, no son por sí solas verdaderos títulos acreditativos del dominio o derecho real, porque no constituyen en ningún caso derecho por sí, ni lo crean ni consolidan, será, a lo sumo, su manifestación y garantía, que si bien no puede negarse que mientras subsisten constituye cosa juzgada para el funcionario encargado del Registro, a fin de impedirle hacer posteriores asientos contradictorios, no así para los Tribunales que tienen plena potestad para juzgar los títulos que las originaron, cuyas consecuencias necesariamente tienen que trascender a la inscripción, anotación y mención que aquéllos motivaron.

CONSIDERANDO: En corroboración de lo expuesto que dicho artículo cuarenta y uno, aun antes de la reforma de que fué objeto por el Real decreto ley de trece de Junio de mil novecientos veintisiete, no concedía eficacia definitiva e irrevocable a tales asientos; establecía sólo una presunción, que si obligaba al registrador, no así a los Tribunales, que podrían destruirla cuando por el resultado de las pruebas, estimaban que el asiento no concordaba con la realidad jurídica, como de una manera explícita, para evitar dudosas interpretaciones ha consignado el expresado Real decreto; y habiéndose atendido a esta doctrina el Tribunal «a quo», no cabe imputarle la infracción del expresado artículo hipotecario.

CONSIDERANDO: Que aparte de que la prescripción del artículo veinticuatro de la expresada ley Hipotecaria no sirvió de fundamento a la oposición de la demanda, en realidad no tiene aplicación al caso de que se trata, pues que la acción no iba encaminada a contrariar un dominio o derecho real inscripto a nombre de tercero, sino que el dueño del predio con título inscripto pretendía liberar su finca de la carga que le imputan los demandados, que tampoco son terceros, y era público por el mismo Registro la segregación, por decirlo así, que se hizo del monte en cuestión, del grupo de los tres a que se refiere la inscripción primera, hasta llegar a ser vendido únicamente el de «Cuesta de la Estrella», con independencia del Carrascal y Planillas, cuyos derechos respecto a éstos ni se discute ni nada reclama el actor, que sólo ha planteado el problema sobre la carga que pueda afectar al primero, único que ha sido objeto del debate. Además, en la demanda bien claramente se pidió se declarase sin fuerza ni validez alguna la mención escrituraria, en lo que afecta a «Cuesta de la Estrella», lo cual no puede negarse que lleva envuelta la de la mención en el Registro, con sus naturales consecuencias, pues que pierde su eficacia en virtud de sentencia judicial, y una fórmula ritual accidental que, después de todo, no puede estimarse exista, porque se entiende embebida en la

tanto mantengan una actuación activa y cumplan con las obligaciones que el decreto les impone.

Art. 10. Se detallan los pormenores que deben constar en las Memorias, según la clasificación por grupos de los Sindicatos. La presentación de las Memorias por los Sindicatos excluye y substituye la obligación de presentarse en su calidad de Asociación agrícola.

Art. 11. Las Asociaciones de carácter nacional o regional con más de cinco años de existencia que lo merezcan por su actuación, a juicio del Ministerio, serán declaradas Sindicatos agrícolas, aunque al presente no tengan montados servicios cooperativos o mutuales.

Art. 12. Se consigna para los Sindicatos agrícolas que no presenten Memoria, la misma sanción que para las Asociaciones.

Art. 13. Detalla el funcionamiento que tendrá el Registro del Ministerio.

Art. 14. Prohíbe resolver expedientes sobre sanción a Sindicatos o Asociaciones durante el mes que preceda a toda elección política o corporativa.

Art. 15. Se hace constar la responsabilidad mancomunada y solidaria de los socios inscritos en Sindicatos agrícolas, y modo de formalizar documentalmente las declaraciones.

Art. 16. Los Sindicatos agrícolas reconocidos quedan exentos de Derechos Reales y Timbre en los actos de constitución, modificación, unión y disolución y en los contratos en que intervengan como parte obligada. Asimismo gozarán de la exención del impuesto de utilidades.

Art. 17. Los derechos de Aduana por máquinas, elementos industriales agrícolas o reproductores seleccionados para mejorar la ganadería, serán devueltos a instancia de los Sindicatos, previa probanza de su utilización para los fines comunes de sus asociados.

Art. 18. Las Asociaciones agrícolas que actualmente gocen de reconocimiento oficial de Sindicato, lo perderán transcurridos tres meses desde la publicación del decreto, y para recuperarlo tendrán que cumplir los requisitos establecidos en esta disposición.

NOTICIA

Se ha incorporado al ilustre Colegio de Abogados de esta ciudad, nuestro querido amigo y compañero el nuevo letrado don Aurelio Abia García, que ha establecido su bufete en la calle de Santa María, número 14, principal.

Le deseamos muchos éxitos en su profesión y correspondemos muy gustosos a su saludo.

BIBLIOGRAFÍA

«Cuestionarios del Bachillerato». Editorial Reus. Academia: Preciados, 1. Librería: Preciados, 6. Cada volumen: 1 peseta, en Madrid, y 1'50, en provincias.

Editorial Reus ha procurado reunir en elegantes folletos los distintos programas de las asignaturas varias de los Bachilleratos, publicados por Real orden de 13 de Diciembre de 1927.

Los folletos se dividen en Bachillerato elemental, Año común del Universitario, Bachillerato universitario de Ciencias, Bachillerato universitario de Letras y Bachillerato: Idiomas, siendo el precio de cada uno de 1 peseta.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Oviedo.—Don José Buylla. Recibido el giro importe de los números atrasados.

Palencia.—Don César Gusano. Recibido el importe de la letra de cambio perjudicada; se la enviamos certificada.

Madrid.—Don Luis Hernando de Larramendi. Enviado otro ejemplar de la misma obra.

Madrid.—Don Fernando Quevedo. Recibido el importe, le enviamos la obra.

Burgo de Osma.—Don Abundio Andaluz. Anotada su suscripción desde 1.º de Enero de 1930.

San Sebastián. — Don José Múgica. Anotada la suscripción para el Ayuntamiento de esa ciudad.

Valencia.—Don José Núñez Moreno. Recibido el importe de su suscripción por un año.

Bilbao.—Don Ricardo y don José María Ruiz. Enviada la sentencia que desea.

Astorga.—Don Manuel Martínez. Recibido giro importe de su suscripción por 1930. Muchas gracias.

Bilbao.—Don Ricardo y don José María Ruiz. Recibido el giro por la sentencia. Gracias.

Biblioteca de **PLEITOS Y CAUSAS**

Un problema de derecho cambiario

III

La letra de cambio perjudicada como título ejecutivo

III

LUIS SAIZ MONTERO

**Precio del opúsculo: 2 ptas. - A nuestros suscriptores: 1,50 ptas.
Pedidos a la administración de la Revista**

A nuestros suscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fondo y en la forma, como contencioso-administrativo.

Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista.

Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Plaza de los Arces, núm. 2 :-: Teléfono núm. 1135

VALLADOLID

Procuradores Suscriptos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.
- » José Pérez Salazar, Estación, 5.
- » Eulogio Urrejola, Volantín, 3.
- » Isaías Vidarte, Víctor, 4.
- » Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12.

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

LEON

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4.
- » Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3.
- Astorga.—D. Manuel Martínez.
- La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros.
- Ponferrada.—D. José Almaraz Díez.
- Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.
- Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez.

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63.
- » Eduardo Morales, Fuencarral, 74.
- » Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.
- » Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39.
- Avilés.—D. José Díaz Álvarez.

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.
- » Enrique Franco Vaideolmillo, D. Sancho, 5.
- Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.
- » D. Enrique González Lázaro.
- Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals.

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Díez.
- » D. Manuel Gómez González.
- » Manuel Galán Sánchez.
- » Germán Díaz Bruno.

SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernáez, Príncipe, 23.

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta.

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz, Primado Reig, 7.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.
- » Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2.
- » Asterio Giménez Barrero, Solanilla.
- » Alberto González Ortega, Gamazo, 18.
- » Lucio Recio Ilera, Plaza de San Miguel, 5.
- » Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13.
- » José Sivelo de Miguel, Platerías, 24.
- » José M.^a Stampa y Ferrer, María Molina, 5.
- » Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52.
- » Luis Calvo Salces, Muro, L. R.
- » Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16.
- » Manuel Valls Herrera, Pasión, 26.
- » Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16.
- » Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.
- » Juan del Campo Diyar, Fr. Luis de León, 20.
- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.
- » Julián López Sánchez.
- » Fidel M. Tardágila.
- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.
- » Aquilino Burgos Lago.
- » Juan Burgos Cruzado.
- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.
- » Luis García García.
- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.
- ZAMORA
- Villalpando.—Don Marcial López Alonso.
- Toro.—D. Emilio Bedate.
- » Eduardo Cerrato.

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, núm. 5 :~: Teléfono 1.055

VALLADOLID

VALLADOLID: IMPRENTA CASTELLANA.-22067